SCJ-PS-25-2523
Expediente núm. 365-08-03043 (2025-R0181029)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de noviembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S.A., representada por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Soreyli del Jesús, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2523
Expediente núm. 365-08-03043 (2025-R0181029)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos, se trata de dos (2) recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, el Primero, de fecha I de septiembre de 2022, por los señores [redacted] Y [redacted], recurrentes principales y el Segundo, de fecha 30 de septiembre de 2022, por la compañía EDENORTE DOMINICANA, S. A. recurrente incidental, en contra de la sentencia civil núm. 365-11-00066, dictada en fecha 14 de enero de 2011 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios perseguida por las señoras [redacted] Y [redacted] en contra de la compañía EDENORTE DOMINICANA, S. A., por ser ejercidos conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE recurso de apelación incidental interpuesto por compañía EDENORTE DOMINICANA, S. A., en consecuencia, esta alzada, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la sentencia de primer grado y RECHAZA la demanda introductiva de instancia notificada por los señores [redacted] Y [redacted] en contra de EDENORTE DOMINICANA, S. A., por los motivos expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrida incidental, [redacted] Y [redacted], al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 593/2025, instrumentado en fecha 3 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de marzo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 166/2025, instrumentado el 17 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de marzo de 2025**.**

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del

SCJ-PS-25-2523
Expediente núm. 365-08-03043 (2025-R0181029)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y [redacted] y, como recurrida Edenorte Dominicana, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S.A., sustentada en que en fecha 29 de septiembre de 2008, en el Paraje El Pinalito del municipio de San [redacted], provincia de Santiago, el señor [redacted], perdió dos dedos de la mano izquierda al recibir una descarga eléctrica, cuya responsabilidad atribuyen a dicha empresa; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-11-00066, de fecha 14 de enero de 2011,

SCJ-PS-25-2523
Expediente núm. 365-08-03043 (2025-R0181029)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

mediante la cual condenó a Edenorte Dominicana, S.A., al pago de RD$3,000.000.00 a favor de [redacted], a título de indemnización, así como al pago de un interés similar a la tasa pasiva promedio fijada por el Banco Central, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia y rechazó la acción en lo que respecta a la señora [redacted]; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por los señores [redacted] y [redacted], y de manera incidental por Edenorte Dominicana, S.A.; en ese tenor, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00105, de fecha 15 de mayo de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual acogió el recurso incidental incoado por la demandada, revocando la sentencia de primer grado y rechazando la demanda.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 69 de la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva y debido proceso, violación de los principios de legalidad, violación al principio de razonabilidad: test de la razonabilidad, del principio de seguridad jurídica, derecho a la prueba, consagrados en los artículos 40.15, 69.4, 69.8 de la Constitución de la República Falsa aplicación del Artículo 1315 del Código Civil. Violación de Artículo 1316 del Código Civil, violación al artículo 1384 de Código Civil; **segundo:** Desnaturalización de las pruebas (Certificación de Denuncia de fecha 14-10-2008 de la Policía Científica

SCJ-PS-25-2523
Expediente núm. 365-08-03043 (2025-R0181029)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

Regional Norte, P.N.), desnaturalización del reconocimiento No. 3,473-08, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses Procuraduría General de la República, Departamento de Clínica Forense (INACIF), de fecha 6 de noviembre de 2008, desnaturalización de las declaraciones del testigo [redacted]; y falta de base legal.

Sobre el pedimento incidental de la parte recurrida y el interés casacional

3) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, ha solicitado, que se declare inadmisible el presente recurso por no haber justificado existencia de interés casacional. 4) La parte recurrente no se refirió a este pedimento, a pesar de habérsele notificado dicho memorial contentivo de estas conclusiones, mediante el citado acto núm. 166/2025.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2523
Expediente núm. 365-08-03043 (2025-R0181029)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2523
Expediente núm. 365-08-03043 (2025-R0181029)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2523
Expediente núm. 365-08-03043 (2025-R0181029)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[4]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

SCJ-PS-25-2523
Expediente núm. 365-08-03043 (2025-R0181029)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2523
Expediente núm. 365-08-03043 (2025-R0181029)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los

SCJ-PS-25-2523
Expediente núm. 365-08-03043 (2025-R0181029)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-25-2523
Expediente núm. 365-08-03043 (2025-R0181029)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta

10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2523
Expediente núm. 365-08-03043 (2025-R0181029)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial de casación la recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso -detallados en otra parte -, omitiendo acreditar, como le es legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) Cabe retener que si bien en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, la parte recurrente cita precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, TC/0006/14, la sentencia C-025 de 2009 de la Corte Constitucional colombiana, así como

SCJ-PS-25-2523
Expediente núm. 365-08-03043 (2025-R0181029)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

la sentencia núm. 1, 4-09-96, [redacted]. No.1030, pag. 254 (que versa sobre la falta de base legal), sentencia SCJ, 1ª sala de fecha 13 de junio de 2012, sentencia núm- 25, [redacted]. 1219; 1° Cám. 19 de marzo de 2003, núm. 18, [redacted]. 1108, Pp. 185-192; SCJ-PS-22-2496 de fecha 26 de agosto de 2022; estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados contra el fallo objetado, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

24) Por otro lado, el recurrente cita la sentencia núm. SCJ-PS-23-0491 de fecha 29 de marzo de 2023, intentando acreditar la obligación de valorar la comunidad de la prueba que tienen los tribunales de fondo y en otro sentido cita varias jurisprudencias intentando establecer la correcta ponderación de un testigo referencial, sin embargo, al verificar dichas referencias, se constata que el primer precedente ha sido incorrectamente citado, ya que la numeración y fecha indicadas no corresponden con el contenido jurisprudencial alegado y en cuanto a las citas respecto del testigo referencial las mismas no contienen ninguna referencia que pueda constatarse y confirmarse, por tanto, dichas citas no pueden utilizarse válidamente como precedente para acreditar el interés casacional objetivo.

SCJ-PS-25-2523
Expediente núm. 365-08-03043 (2025-R0181029)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

25) En ese mismo orden, en el primer medio de casación, la parte recurrente cita la sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00160 de fecha 1/7/2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, sin embargo, dicha mención no cumple con el requisito de admisibilidad para acreditar el interés casacional, en razón de que para poder retener acreditación del mismo por jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado, implica que queda a cargo del recurrente la obligación de presentar, por un lado, una o dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto; y, por otro lado, una o dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría, lo que no ocurre en la especie.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible, de oficio.

27) Finalmente, virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su

SCJ-PS-25-2523
Expediente núm. 365-08-03043 (2025-R0181029)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de mayo de 2024, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], Jonatan José

SCJ-PS-25-2523
Expediente núm. 365-08-03043 (2025-R0181029)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

Rávelo González, [redacted] y Soreyli del Jesús, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*